



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210001900
DEMANDANTE: BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS
DEMANDADO: LUZDARY RUA SANDOVAL
ASUNTO: DESISTIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo raulito.salcedo0718@gmail.com, se recibió el 22 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante, abogado RAÚL SALCEDO MIRANDA, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y levantamiento de medidas.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del apoderado solicitante, quien se encuentra facultado para “recibir y desistir”, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210001900
DEMANDANTE: BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS
DEMANDADO: LUZDARY RUA SANDOVAL
ASUNTO: DESISTIMIENTO

RESUELVE

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial del demandante, abogado RAÚL SALCEDO MIRANDA, el cual se acepta de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no observarse embargo de remanente vigente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Abstenerse de condenar en costas.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Archivar el expediente.
7. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 3-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131cf8aa4b32bf4ac5c5ecbb97149bcb9c46ddcb0d5a8e6881a297e3efb8f078**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210001900
DEMANDANTE: BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS
DEMANDADO: LUZDARY RUA SANDOVAL
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0002AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00019-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS C.C. 72050767
DEMANDADO: LUZDARY RÚA SANDOVAL C.C. 32613379

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de enero de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 20% de la asignación mensual y prestaciones sociales, primas de junio y diciembre, que percibe la demanda Luzdary Rúa Sandoval en calidad de empleada de dicha entidad, medida comunicada mediante Oficio No. 0043 de fecha 25 de febrero de 2021. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9341bc5d8583cb8471a3ed4e555417c2b3da5d516d276ee474c15cf15bc4bea**

Documento generado en 13/01/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210003400
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTITRADING S.A.S.
DEMANDADO: JACOBO SANINT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de corrección. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 19 de diciembre de 2022, proveniente del correo dirprocesal@gesincoabogados.com, se recibió solicitud suscrita por Natalia Daza Atehortua, quien en calidad de apoderada del demandante puso en conocimiento que los oficios Nro. 00202, 00203, 00204, 00205 contienen número de matrícula inmobiliaria errada, por lo cual solicitó su corrección.

Así las cosas, se revisó el expediente y se constató que, en efecto, en los Oficios No. 00202, 00203, 00204, 00205 se dispuso como matrícula inmobiliaria No. 041-87220, la cual no corresponde al bien inmueble objeto de litis, razón por la cual, el Despacho, ordenará librar nuevamente oficio corregido y dirigido a: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (ahora AMBQ), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO comunicándoles lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio corregido y dirigido a: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (ahora AMBQ), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO comunicándoles lo correspondiente.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 11-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d4a6b533c6284d4733cbbced5618bdc5526760ace47f6c9ac44ce667769bb**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210003400
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOATRADING S.A.S.
DEMANDADO: JACOBO SANINT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0006AB

1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Ahora Ambq).
2. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
3. Agencia Nacional de Tierras
4. Superintendencia de Notariado y Registro

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210003400
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOATRADING S.A.S. NIT. 811032879-6
DEMANDADO: JACOBO SANINT C.C. 1004775912

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 5 de marzo de 2021, se resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

1- *Admitir la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOATRADING S.A., mediante apoderado judicial, contra JACOBO SANIT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído (...)*

2- *. Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y notifíquese a la procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla, para que si lo consideren pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

Se precisa que el proceso de pertenencia versa sobre el bien inmueble urbano, que se encontraba ubicado en el Municipio de malambo con las siguientes características, , en el Municipio de malambo con las siguientes características, , consta de un aérea total y globo de terreno con extensión superficial de seis (6) hectáreas aproximadamente, con todas sus mejoras y anexidades, con registro catastral 010009280001000, con los siguientes linderos: por el NORTE en treinta y cuatro metros (34.00) con predio adjudicado a la señora Nohora Maria Huilluimler. Por el ESTE en setecientos cuarenta y dos metros (742.00) con predio de Evelio Zapata. Por el SUR en sesenta y ocho metros (68.00) con predio de Roberto Chain y por el OESTE en seiscientos setenta y ocho metros (678) con predio de Nohora Maria Huilluimler, conforme a Escritura Pública No. 3854 de la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-12329**, en el cual funge como propietario el señor JACOBO SANINT CADAVID identificado con C.C. 1004775912.

En virtud del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atentamente,

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0699dc441c7e6f9707a55a4d1cb7c0b5b29003afbd6437e64f96774e7b223526**

Documento generado en 13/01/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS POLO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se allegó cesión de crédito. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo tramitesradicaciones@litigando.com, se recibió el 28 de junio de 2022, memorial suscrito por Mary Leidy Tolosa Barrera y Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, en representación de Banco de Occidente y Refinancia quienes suscribieron contrato de cesión de crédito, no obstante, previo a estudiar de fondo el mismo, el Despacho, requerirá al apoderado José Luis Baute Arenas, para que en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aporte nota de vigencia de la escritura pública No. 1672 de fecha 10 de febrero de 2012 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual se confirió poder a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en aras de verificar si la misma está facultada para otorgar poderes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al apoderado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, con el fin de que aporte nota de vigencia de la escritura pública No. 1672 de fecha 10 de febrero de 2012 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual se confirió poder a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en aras de verificar si la misma está facultada para otorgar poderes.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 13-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc84b45c50414a74bf4e760503e1d778d0bca6a1e23603c7b4ec9cf39f3ace74**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005400
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar cita presencial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que anteriormente fue programada cita presencial para que los demandados JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ y MARLA JUDITH TAMARA POSSO se presentaran al Juzgado el martes, 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM para hacerles la devolución del título valor, no obstante, los mismos no se presentaron.

Así las cosas, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, se agendará segunda cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DE LOS CITADOS	Demandado JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Demandada MARLA JUDITH TAMARA POSSO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	C.C. 11000645 C.C. 1131324129
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de \$ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 24 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena a los citados que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar cita presencial por segunda vez, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DE LOS CITADOS	Demandado JORGE ANTONIO GARCÍA
-----------------------	--------------------------------

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005400
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

	MARTÍNEZ Demandada MARLA JUDITH TAMARA POSSO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	C.C. 11000645 C.C. 1131324129
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de \$ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 24 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

2. Líbrese oficio comunicando la fijación de la cita con destino a la dirección física de los demandados, el cual será enviado por la empresa de mensajería 472.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 4-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3c1bb3858f4728e61fb4610cebe3b3ca6a140c73cb29dededb788216c07d5**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005400
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0003AB

Señores JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.
Calle 10 No. 5 AS-42 Urbanización Miraflores
Malambo-Atlántico

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 13 de enero de 2023, ordenó agendar segunda cita presencial para que los demandados JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ y MARLA JUDITH TAMARA POSSO se presenten al Juzgado el martes, 24 de enero de 2023 a las 9:00 AM, con el fin de hacerles la devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de \$ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones.

Se le ordena a los citados que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37f24347afaecdd1fae33bdfb5565c28107351be3542cfef7edb0675aa54ff**

Documento generado en 13/01/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220006900
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BALLEEN PALOMO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió notificación por aviso enviado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el abogado JULIO ALERTO ORTEGA ECHEVERRÍA, en calidad de endosatario en procuración de la demandante, aportó notificación por aviso, el 23 de noviembre de 2022, desde su correo julioalbertortega@hotmail.com.

Pues bien, revisado el proceso, se encontraron aportadas las siguientes notificaciones, así discriminadas:

<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección / Correo de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Calle 7 No. 10-37 Malambo	12/09/2022	Si
Aviso	Calle 7 No. 10-37 Malambo	16/11/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que el demandado si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JORGE ARMANDO BALLEEN PALOMO y a favor de NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra JORGE ARMANDO BALLEEN PALOMO y a favor de NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220006900
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BALEN PALOMO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 5-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb645d0fe563ff8b3ddc7ef93121afb49e3f83fc6564d52dcebfd3ca50d19cb4**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210018700
DEMANDANTE: ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLÁN
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO MILLAN PRATO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la demandante solicitó copias del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica johan_espartaco@hotmail.com, fue recibida el día 25 de noviembre de 2022, solicitud suscrita por la demandante ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLÁN quien solicita copias auténticas del expediente.

Atendiendo lo solicitado, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el Despacho accederá a lo solicitado y le remitirá el expediente digitalizado a la demandante con destino a los correos: rosamatildedemillanmunoz@gmail.com y johan_espartaco@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir expediente digitalizado con destino a la demandante ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLÁN, a su correo rosamatildedemillanmunoz@gmail.com y johan_espartaco@hotmail.com.
1. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 10-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8421512f2ef39ec44362cba0b913bddaa94fa2043274c4c1eb3a5808defb8b1d**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo correoseguro@e-entrega.co, se recibió el 21 de noviembre de 2022, escrito suscrito por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó oficiar a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, a efectos de que informe datos de ubicación de la demandada con el fin de continuar el trámite de notificación.

Teniendo en cuenta lo solicitado, el Despacho accederá a ello de conformidad con el artículo 4 del artículo 43 del C.G.P. y ordena oficiar a MUTUAL SER EPS con el fin de que rinda informe a esta Agencia Judicial suministrando datos de ubicación de la afiliada IBETH MARÍA BLANCO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a MUTUAL SER EPS con el fin de que rinda informe a esta Agencia Judicial suministrando datos de ubicación de la afiliada IBETH MARÍA BLANCO RODRÍGUEZ.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 6-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e59adcc7fb9ec5839ad83327ff7c6c1e10998728dbfcb9033c81408e73bfaeb**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0004AB

Señores MUTUAL SER EPS.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00210-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860050750-1
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ C.C. 22527365

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del presente proceso, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2023, ordenó:

“1. Oficiar a MUTUAL SER EPS con el fin de que rinda informe a esta Agencia Judicial suministrando datos de ubicación de la afiliada IBETH MARÍA BLANCO RODRÍGUEZ.”

Sírvase rendir informe y dirigirlo vía correo electrónico a este Juzgado. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

NOTA: Disponer que la radicación del presente oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e25b594455cc0b95f9987fa202565ff8b96f80ac7554226f208c687dd9d00**

Documento generado en 13/01/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170022200
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece a la respuesta proveniente de Fopep el 4 de febrero de 2019, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente (teniendo en cuenta que nos fue allegado Oficio No. 2680AB levantando remanente) y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170022200
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 8-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334218810187636eaff08732e7d20ab02a9462031013c19c56e81f7e5bd7f755

Documento generado en 13/01/2023 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170022200
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0005AB

Señor pagador FOPEP.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00222-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 802012513
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN C.C. 12532014

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de enero de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga el demandado OSCAR ROSENTIL PABÓN en calidad de pensionado de Fo pep, medida comunicada mediante Oficio No. 00356 de fecha 5 de junio de 2017. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

NOTA: Disponer que la radicación del presente oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388f180263b9ffcbfafa94939b0af3cd3aab7fea7d905ed945c467a6121e43ca

Documento generado en 13/01/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210026000
DEMANDANTE: HERNAN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO y JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el curador ad-litem presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, proveniente del correo jyl.asesoresjuridicos@gmail.com, fue allegada contestación de demanda el 21 de noviembre de 2022, por parte de JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS en calidad de curador ad litem, quien propuso excepción de mérito genérica, de la cual se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción de mérito genérica propuesta por JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS en calidad de curador ad litem, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 7-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df453fab42f8a5984f2e6e78a8b6f7d7253329229acd5db671deec5f3269a887**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com, el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el 21 de noviembre de 2022, se requiriera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, para que informe porque motivos no ha aplicado el 20% de la medida de embargo que pesa sobre las señoras AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2020, el Despacho decretó el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones sociales que perciben en junio y noviembre, las demandadas AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

Así las cosas, el Despacho, habida cuenta que la medida fue decretada desde diciembre de 2020 y no se ha recibido respuesta acerca de su aplicación, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA con el fin de que informe el motivo por el cual no le ha dado aplicación a la medida cautelar que le fue comunicada mediante Oficio No. 737 fechado 2 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b25eb08928658bcea6b1eb1ec81abc594b653194e13ef6d8a961bf6ae38a97**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0001AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00293-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900364951-6
DEMANDADO: AUDIS YACIRA VEGA QUINTERO C.C. 40936723
ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA C.C. 56077317

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 13 de enero de 2023, ordenó requerirlo con el fin de que informe el motivo por el cual no le ha dado aplicación a las medidas cautelares que le fueron comunicadas mediante Oficio No. 737 fechado 2 de diciembre de 2020, consistentes en:

“1. Decretar la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20 %) del salario que perciben las ejecutadas AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.936.723 y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.077.317, por parte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA. Límitese cada medida hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS (COP \$ 2.000.000).

2. Decretar la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20 %) de las prestaciones sociales que perciben las ejecutadas AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.936.723 y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.077.317, en los meses de junio y noviembre por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA. Límitese cada medida hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS (COP \$ 2.000.000).”

En virtud de lo anterior se le ordena rinda el informe a esta agencia judicial y haga las consignaciones de los dineros dentro del presente proceso en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOUNION identificado con NIT. 900364951-6.

Se le exhorta para que realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1ad3598cd46b6d749fa82dca918f035f8a96c665402b2e905315e2b85fdc9**
Documento generado en 13/01/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150033400
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece a la orden de pago de fecha 17 de enero de 2019, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, habida cuenta que se recibió el oficio No. 2677AB librado dentro del proceso 08433408900120180035000 en el cual se nos informó del desembargo de remanente, aunado al hecho que no existen dineros pendientes por pagar; y se archivará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150033400
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 14-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6df3c495adcc1ce2c4ec13a626b6e0c7f6e62fea19c23bb40be3d4e07ddd34**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150033400
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0009AB

Señor pagador COLPENSIONES

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00334-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 8020122513
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ C.C. 7439120

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de enero de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devenga el demandado MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ en calidad de pensionado de Colpensiones, medida comunicada mediante Oficio No. 450 de fecha 12 de agosto de 2015. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b3e29f976b6c2d224417f56dacb2e154b7a9afd35ba70f606980a9f949139**

Documento generado en 13/01/2023 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada solicitó copia e información de la demanda. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 25 de noviembre de 2022, proveniente de la dirección electrónica lizperez9461@hotmail.es, mediante el cual, la demandada Elizabeth Pérez González, solicitó se le diera información y copia de la demanda a efectos de notificarse y poder ejercer su derecho a la defensa.

Pues bien, revisado el expediente, no obra prueba documental que le permita inferir al Despacho que la parte demandante haya iniciado las acciones tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, razón por la cual, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Elizabeth Yomaira Pérez González y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo lizperez9461@hotmail.es, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Finalmente se tendrá como canal digital de Elizabeth Yomaira Pérez González: lizperez9461@hotmail.es, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ

RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Elizabeth Yomaira Pérez González y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo lizperez9461@hotmail.es, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.
2. Tener como canal digital de la demandada Elizabeth Yomaira Pérez González: lizperez9461@hotmail.es, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 9-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b068344d9aeb0826ee58aa66252d6056acb4cc0a0dd2e15887cb7666428c6e87**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210041600
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: YUDIS DEL CARMEN ESQUIVEL RODRÍGUEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió notificación por aviso enviado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la abogada JESSICA PARDO MORENO, en calidad de apoderada de la demandante, aportó notificación por aviso, el 29 de noviembre de 2022, desde su correo m.chaparro@sgnpl.com.

Pues bien, revisado el proceso, se encontraron aportadas las siguientes notificaciones, así discriminadas:

<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Carrera 3C Sur No. 8-23 Malambo	01/04/2022	Si
Aviso	Carrera 3C Sur No. 8-23 Malambo	14/06/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra YUDIS DEL CARMEN ESQUIVEL RODRÍGUEZ y a favor de SYSTEM GROUP S.A.S., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra YUDIS DEL CARMEN ESQUIVEL RODRÍGUEZ y a favor de SYSTEM GROUP S.A.S., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210041600
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: YUDIS DEL CARMEN ESQUIVEL RODRÍGUEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 19-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b42d7b66c65769f439b5b79817aa7b97b6f9e9a4b010d1ef94e66df376f0e9**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150041900
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: HELGA OROZCO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue solicitado link del expediente digitalizado. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo kyrioslegal@gmail.com fue recibido el día 28 de noviembre de 2022, escrito suscrito por CARLOS ANDRÉS FLOREZ PÁEZ, quien en calidad de apoderado judicial del demandante solicitó envío del link del expediente digitalizado.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por otro lado, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150041900
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: HELGA OROZCO TORRES

han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 16 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulsen el proceso, esto es, presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y así den cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 14 de abril de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada dentro del término otorgado, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante CARLOS ANDRÉS FLOREZ PÁEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 12-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e766ea24cbb4a1bc9c97ce4d2bb804d7b61c59a790c07fe35b0c55489e9f1d3**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150041900
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: HELGA OROZCO TORRES

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0008AB

1. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico.
2. Bancos: De Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, De Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda, Av Villas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancoomeva, Falabella y Finandina.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00419-00
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2 (Antes Electricaribe)
DEMANDADO: HELGA OROZCO TORRES

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 13 de enero de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria de origen No. 040-99146 de propiedad de la demandada HELGA OROZCO TORRES, medida comunicada mediante Oficio No. 0517 fechado 28 de septiembre de 2015.
- A los Bancos: De Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, De Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda, Av Villas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancoomeva, Falabella y Finandina, se les ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada Helga Orozco Torres en cuentas ahorros/corrientes, medida comunicada mediante Oficio No. 00520 de fecha 28 de septiembre de 2015.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2262427b02fd9ed7ff919cb88119947458190a9d02a0292d5e550bea225ca7**

Documento generado en 13/01/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150042300
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de disminución de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 22 de noviembre de 2022, se recibió físicamente escrito suscrito por el demandado JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ quien solicita la disminución de cuota alimentaria habida cuenta que tiene otra hija menor de edad R.M.M.N.

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, “(...) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”; nótese, allí no se fijó ningún requisito adicional, por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud de disminución de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de disminución de alimentos presentada por el demandado JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Ordenar la notificación de AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia.
3. Una vez sea notificada la parte contraria AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150042300
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 2-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81fe603fa7e280fb27a8efe1d30434511ca0b5ef71ce7f582aa27b260552f6**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No.: 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y MEDIDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió notificación por aviso y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 28 de noviembre de 2022, proveniente del correo notificacionesmccla80@gmail.com, fue allegada solicitud de medida cautelar de dinero en entidades bancarias, solicitada por MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de endosatario en procuración del demandante.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la demandada Eudis María Pino Castro en cuentas de ahorro/corrientes, cdt, prestamos de créditos a reembolsar en los Bancos: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA Y SERFINANZA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Por otro lado, el 16 de diciembre de 2022, MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de endosatario en procuración del demandante, aportó notificación por aviso.

Revisado el proceso, se encontraron aportadas las siguientes notificaciones, así discriminadas:

Clase de notificación	Dirección / Correo de destino	Fecha de entrega	Entregado (Si reside o labora)
Personal	Carrera 8 No. 51B – 76 Barranquilla	30/09/2022	Si
Aviso	Carrera 8 No. 51B – 76 Barranquilla	10/12/2022	Si



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y MEDIDA.

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra EUDIS MARÍA PINO CASTRO y a favor de EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros posea la demandada Eudis María Pino Castro en cuentas de ahorro/corrientes, cdt, prestamos de créditos a reembolsar en los Bancos: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA Y SERFINANZA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
- 2- Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
- 3- Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
- 4- Seguir adelante la ejecución contra EUDIS MARÍA PINO CASTRO y a favor de EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 5- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 6- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y MEDIDA.

- 7- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 8- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 16-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64485e6ed1750b6c9a5a165199d7da6f664ccc414881c7ef8efcd20fe2deb6d**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y MEDIDA.

Malambo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0010AB

Señores Bancos: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA Y SERFINANZA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00427-00
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72245651
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO C.C. 22483636

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de enero de 2023, ordenó decretar el embargo y retención de los dineros posea la demandada Eudis María Pino Castro en cuentas de ahorro/corrientes, cdt, prestamos de créditos a reembolsar en los Bancos: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA Y SERFINANZA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA identificado con C.C. 72245651.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b850fef101f7a69e4158010cab5169b81e85ac16e4d8ad80efd8d5fde23e61**

Documento generado en 13/01/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180043500
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: GEOVANIS DE JESÚS ALANDETE DE LA HOZ Y ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180043500
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: GEOVANIS DE JESÚS ALANDETE DE LA HOZ Y ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ CASTRO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 15-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def0d4c4d16bc4da8c8a92da3f17f97bab6deb22186e6357e5716ee92db5be35**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220043500
DEMANDANTE: FEPIMSA
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo mmabogados46@outlook.com, el día 29 de noviembre de 2022, la abogada MARÍA MORA YATE en calidad de apoderada de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada al demandado con destino al correo: jvizcaino2370@gmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que la misma, envió la notificación personal electrónica al correo electrónico jvizcaino2370@gmail.com, sin embargo, no se informó como obtuvo dicha dirección electrónica bajo la gravedad de juramento.

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificado al demandado, ordenará requerir a la apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220043500
DEMANDANTE: FEPIMSA
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a MARÍA MORA YATE, en calidad de apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado jvizcaino2370@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 20-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7ea87583549a1a1c35ae167d742ba9f9059ccc34733b53f4cf7c069c0c40a**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00486-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : PETER HANS GOMEZ ORDUZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA mediante apoderado judicial CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS contra PETER HANS GOMEZ ORDUZ, recibida en fecha 10 de octubre de 2022, a la que anexa: escrito de medidas cautelares; poder; certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales No 0012335756; certificado de existencia y representación legal de 2/08/2022. Verificado que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios, no informa correo electrónico de abogada en el poder certificado de registro Nacional de abogado.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de enero (13) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO AL PODER:

Se inadmite poder verificado que la demandante no aporta certificado de Registro Nacional de Abogados.

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise en pretensiones: primera pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 7.196.512 y en el pagare certificado por DECEVAL consta la suma de \$ 7.989.568; segunda en que pide pagar intereses corrientes por la suma de \$ 793.056 y no aparecen pactados en el pagare



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00486-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : PETER HANS GOMEZ ORDUZ

certificado por DECEVAL; no anexa certificado de existencia y representación legal de DECEVAL en que conste representante legal ni se informa en el certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales este sea quien suscribe el documento; no anexa validación de QR incorporado al certificado. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso, principio de literalidad de los títulos valores (artículos 619 del Código de Comercio) y decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2., se inadmitirá la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 y concordantes; decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPHUMANA y en contra de PETER HANS GOMEZ ORDUZ respecto de certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales No 0012335756, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

No tener a la doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPHUMANA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPHUMANA y en contra de PETER HANS GOMEZ ORDUZ respecto de certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales No 0012335756, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener a la doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPHUMANA en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 3 de fecha 16 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54bd801d13f3c0e91933d5dacf81f4a5f8bdc790ceb7bac0d677c3342affc7**

Documento generado en 13/01/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110049400
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA
DEMANDADO: MIGUEL COLMENARES
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 28 de noviembre de 2022, se recibió proveniente del correo, asesoriajuridica02@hotmail.com, escrito suscrito por el demandado MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO quien solicita la exoneración de cuota alimentaria habida cuenta que su hija Elsy Dayana Colmenares Díaz ya es mayor de edad.

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, “(...) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110049400
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA
DEMANDADO: MIGUEL COLMENARES
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Ordenar la notificación de GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia.
3. Una vez sea notificada la parte contraria GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
4. Téngase como canal digital del demandado Miguel Colmenares Soto: atenciaromeroz@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 17-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 16 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6060ff4ddc6db9b646e731a3c0f75668b5aca0c6aca3b544dcac948bffb0e5**

Documento generado en 13/01/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00503-00 PROCESO OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ
DEMANDADO : LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de ofrecimiento de alimentos con recibido fechado 21 de octubre de 2022, presentada en nombre propio mediante mensaje de datos por HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ contra LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ a la que anexa digitalmente: acta de no conciliación de cuota alimentaria; registros civiles de nacimiento con indicativo serial 1.065.006.459 y 1.048.323.320.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de enero (13) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

Se observa que el demandante no anexa constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que es procedente debido a que este tipo de demandas comúnmente no comprende practica de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 6; artículos 82 numeral 11, artículo 90 inciso 3 numeral 1, Código General del Proceso y código de infancia y adolescencia y adecuar poder a la naturaleza del proceso pretendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”; artículos 82 numeral 11, 90 inciso 3 numeral 1 y conexos, del Código General del Proceso;



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00503-00 PROCESO OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ
DEMANDADO : LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ

artículo 411 del Código Civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006; ley 2213 del 13 de junio de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, el despacho inadmite demanda de ofrecimiento de alimentos presentada por HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ contra LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que se subsane la demanda so pena de rechazo.

Tener al señor HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ en calidad de demandante en nombre propio en esta demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS presentada en nombre propio por el señor HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ contra LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.
- 3- Tener al señor HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ en calidad de demandante en nombre propio en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00503-00 PROCESO OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ

DEMANDADO : LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 3 de fecha 16 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb39e9ef61041bf217bdcff734242bf78073d318f2644666362bcc2126b2d5**

Documento generado en 13/01/2023 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00504-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por BANCO CAJA SOCIAL S.A. mediante apoderada judicial AMPARO CONDE RODRIGUEZ contra ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR, recibida en fecha 21 de octubre de 2022. No anexa certificado de Registro Nacional de Abogado.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de enero (13) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO AL PODER:

Se inadmite poder verificado que la demandante no aporta certificado de Registro Nacional de Abogados.

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: En pagare No 30021320810 presentado para el cobro judicial se acuerda pago de 12.50 % anual en el plazo y no aparece pedido en pretensiones, aclare en este sentido pretensión 2.

Se observa que en el documento certificado de inscripción de documentos expedido en fecha 3 de octubre de 2022, no encontramos descrito a RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO como representante legal de BANCO CAJA SOCIAL.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00504-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso, principio de literalidad de los títulos valores (artículos 619 del Código de Comercio), se inadmitirá la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR respecto de pagare No 30021320810, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. hasta tanto presente certificado de Registro Nacional de Abogado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR respecto de pagare



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00504-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR

No 30021320810, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada

so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 3 de fecha 16 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0bf42d518031c6a2f0a65198c18d5112ee14f47753f2be00df4f49c9123951**

Documento generado en 13/01/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00518-00 SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO DE BOGOTA

GARANTE : CHARRIS PALMA JACKSON EDUARDO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO contra JACKSON EDUARDO CHARRIS PALMA, recibida en fecha 1 de 11 de 2022. No presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de enero (13) de dos mil veinte tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO AL PODER:

Se inadmite poder verificado que la demandante no aporta certificado de Registro Nacional de Abogados.

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El despacho observa que es necesario aclarar y aportar:

-La dirección de correo electrónico que informa el acreedor en la demanda para ser notificado no es la misma que aparece en el registro de garantías mobiliarias y contrato de garantías mobiliarias, no se aporta constancia de la calidad con que actúan las personas que suscriben estos documentos registro de garantías mobiliarias en representación del acreedor.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00518-00 SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO DE BOGOTA

GARANTE : CHARRIS PALMA JACKSON EDUARDO

-No anexa certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio anunciado en numeral 7 del aparte de pruebas de la solicitud.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso y ley 2213 de 12 de junio de 2022, se inadmitirá la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencias de la Corte Constitucional 420 de 2020, Corte Suprema de Justicia ley 2213AC3376-2022 7 de diciembre de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, nos abstenemos de librar orden de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo automotor en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de GOMEZ ORDUZ, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA hasta tanto aporte el certificado de Registro Nacional de Abogados.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00518-00 SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO DE BOGOTA

GARANTE : CHARRIS PALMA JACKSON EDUARDO

RESUELVE

- 1- NO LIBRAR ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE VEHICULO en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JACKSON EDUARDO CHARRIS PALMA, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- No tener al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 3 de fecha 16 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22cde96e10a2578c4f7b996f980ecdf5614dc5a6ad0b623e5a42c081ee6fab**

Documento generado en 13/01/2023 01:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**